

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva proveer. 01 de diciembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Catorce de diciembre de dos mil veinte.

Presentado el trabajo de partición por el partidor designado para tal fin, visible a folios 20 a 22, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (05) días, para presentar objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**406bfdbec79a88f0b7fb6bf07ba9b3dc2b25af363804d745e24c007c2661ac8c**

Documento generado en 14/12/2020 03:14:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

19

**RV: Entrega trabajo de partición: 206/2018**

Avelino Calderon Rangel <avelinocalderonrangel@hotmail.com>

Mié 18/11/2020 3:44 PM

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

partición en ceros juz 8o flía bmanga.docx;

Buenas tardes favor conformar recibido.

---

20

Señora  
Juez Octava de Familia de Bucaramanga  
La ciudad

Referencia: Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Jorge Eliécer González Suárez contra Erica Botía Díaz, con radicación 206-2018.

Muy respetada Sra. Juez:

Atendiendo anterior y reciente decisión de su Despacho, presento a continuación el trabajo partitorio correspondiente a la distribución del epígrafe, especialmente para que así se pueda “liquidar” igualmente el procedimiento hasta aquí seguido, con destino seguro a los archivos del Juzgado.

Lo anunciado se compendia así:

1

#### CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES.

1. El demandante y la demandada al haber contraído matrimonio y estar domiciliados en Colombia, cayeron bajo el imperio de la Ley 28 de 1932 respecto al régimen general de bienes dentro del connubio denominado de gananciales, lo que implica de acuerdo al art. 1830 del C. Civil, que se dé para su culminación, un reparto igualitario de todos los bienes adquiridos al extinguirse el imperio de esa normativa por haberse roto definitivamente el vínculo de estado civil de matrimonio que los unía.

- 21
2. Como consecuencia de la terminación matrimonial, el ex marido se preocupó por la liquidación de la sociedad conyugal y demandó a su expareja mediante este proceso para definir retrospectivamente el aspecto patrimonial matrimonial.
  3. Rituada la actuación propuesta y surtido el paso del art. 501 del C.G.P., aplicable aquí por la remisión del artículo 1821 del C. Civil, se ha establecido que no existe activo alguno por vía de gananciales, ni pasivos que graven el ejercicio económico nupcial.

#### CAPITULO SEGUNDO: LIQUIDACIONES.

En aplicación del artículo 1398 del C. Civil, para el episodio en ciernes no hay que realizar ninguna otra liquidación previa a la única de la sociedad conyugal en sí misma.

2

La ausencia de bienes por repartir se traduce en que cada ex cónyuge recibiría la suma de CERO PESOS por sus respectivos gananciales.

#### CAPITULO TERCERO: DISTRIBUCIONES.

Por sustracción de materia en el caso bajo estudio no se requiere el señalamiento de una programación especial de hijuelas para el pago de los gananciales negativos que se han determinado, no siendo necesario tampoco la formación de la hijuela del pasivo, aunque no se descarta en el futuro la responsabilidad solidaria de los cónyuges sobre partidas no

incluidas en esta causa, por disponerlo así el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976.

#### CAPÍTULO CUARTO: PAGO DE GANANCIALES.

Para cubrirle los gananciales en CERO PESOS a los dos excónyuges, se les asigna la partida [del mismo valor de los ACTIVOS denunciados], de CERO PESOS MCTE (\$0.00), para cada uno, lo que constituye doble y única HIJUELA EN COMÚN Y PROINDIVISO para ambos ex cónyuges, sin que haya lugar a la integración de hijuela de deudas o de pasivo, por simple sustracción de materia.

#### CAPÍTULO QUINTO. RESUMEN:

3

De la manera anterior Sra. Juez se ha partido el quantum CERO NEGATIVO de gananciales para los dos ex cónyuges aquí enfrentados, esperando haber cumplido con la labor encomendada por su muy ilustre Despacho Judicial, con la esperanza aledaña que la sentencia aprobatoria de esta partición sea el finiquito definitivo de la sociedad conyugal disuelta, con respecto al estado civil futuro de las dos partes de este contencioso.

De la Sra. Juez, con toda consideración:

AVELINO CALDERÓN RANGEL

ABOGADO PARTIDOR TP 10688 del C.S.J.

Correo: avelinocalderonrangel@hotmail.com